
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 61/2020**

Medida Cautelar No 219-11

Familiares de los internos de las cárceles Rodeo I y Rodeo II respecto de Venezuela
22 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de junio de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de los familiares de los internos de las cárceles Rodeo I y Rodeo II y demás personas que se encuentran aglomeradas y en protesta en las inmediaciones de dichos centros, en Venezuela. La solicitud señaló que familiares de los internos habrían recurrido a las inmediaciones de Rodeo I y II a fin de solicitar información sobre la situación de los reclusos, tras un operativo realizado por las autoridades para recuperar el control de dichas cárceles. De acuerdo a la información disponible, los cuerpos de seguridad les habrían lanzado bombas lacrimógenas y chorros de agua, en un contexto de tensión. Tras analizar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la Comisión Interamericana solicitó al Estado de Venezuela que garantice la vida e integridad personal de los familiares de los internos de las cárceles Rodeo I y II y demás personas que se encontraban en las inmediaciones de dichos centros, hasta tanto se normalice la situación¹.

II. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA

2. Tras el otorgamiento de la medida cautelar, la Comisión no recibió comunicaciones de las partes entre el periodo de 2011 y 2017. En marzo de 2018, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. Tras solicitarse a la representación sus observaciones a la solicitud del Estado en noviembre de 2018, la Comisión no se ha recibido su respuesta a la fecha.

3. El Estado, mediante su comunicación de marzo de 2018, cuestionó la competencia de la Comisión de adoptar medidas cautelares. Asimismo, el Estado indicó que las medidas cautelares han perdido su objeto y razón de ser dado que se normalizó la situación en las inmediaciones de los centros penitenciarios rodeo I y Rodeo II desde hace años. El Estado consideró que han pasado siete años desde que se cesó la protesta que motivó la solicitud. Finalmente, el Estado destacó el desinterés de los beneficiarios y sus representantes, señalando que mantienen abandonado el trámite por más de 6 años.

III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

4. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

¹ Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

5. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

6. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

7. La Comisión observa que las presentes medidas cautelares fueron otorgadas cuando se presentó una protesta de familiares de los internos de Rodeo I y II, tras el operativo realizado por las autoridades para recuperar el control de dichas cárceles. Tras haber solicitado información a las partes, la Comisión observa que la manifestación que mantenían los beneficiarios terminó aproximadamente hace más de 7 años. En ese marco, la Comisión también advierte que no se ha informado sobre nuevos eventos de riesgo, siendo que el Estado destacó el abandono de los beneficiarios y sus representantes por un período superior a 6 años.

8. La Comisión observa que la representación no ha aportado información durante la vigencia de las presentes medidas sobre nuevos eventos que coloquen en una situación de riesgo a los beneficiarios. Asimismo, tras solicitarse a la representación que proporcione sus observaciones en relación con la información aportada por el Estado –incluyendo la solicitud de levantamiento–, la Comisión no cuenta con sus observaciones al día de la fecha. En estas circunstancias, la Comisión no identifica información que le permita considerar que los requisitos de gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables se encuentran cumplidos en la actualidad. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas cautelares.

IV. DECISIÓN

9. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de los familiares de los internos de las cárceles Rodeo I y Rodeo II.

10. La Comisión recuerda que, de conformidad con los instrumentos pertinentes, el Estado de Venezuela se encuentra en la obligación de respetar y garantizar los derechos de los familiares de los internos de las cárceles Rodeo I y Rodeo II, con independencia del levantamiento de las presentes medidas.

11. El levantamiento de la presente medida no obsta para que la CIDH pueda valorar una nueva solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de su Reglamento.

12. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Venezuela y a la representación.

13. Aprobada el 22 de septiembre de 2020 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, y Julissa Mantilla Falcón, comisionadas de la CIDH.

Maria Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta